



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00149-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : RICARDO LAMBIS PUERTA
ACCIONADO : TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA.

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano **RICARDO LAMBIS PUERTA** contra **TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, libertad de expresión, dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que el 03 de marzo de 2021 suscribió contrato de trabajo a término indefinido con la Transportadora de Valores Atlas Ltda., después de haber superado el proceso de selección y todas las pruebas encomendadas. Que fue contratado para desempeñarse como guarda, prestando su servicio en la garita ubicada en las instalaciones de la Compañía.

Que el 3 de marzo, previa firma del contrato, le manifestó a la señora Adriana Torres- Coordinadora de Recursos Humanos en la compañía y quien coordinó su proceso de selección, si había algún inconveniente al portar el uniforme pues él poseía un tatuaje visible, a lo que ésta respondió que el tatuaje era muy grande y ello reflejaba una mala imagen de la empresa por lo que debió haberlo informado antes.

Que, una vez sucedió esto, la señora Adriana Torres se dirigió a la oficina del Gerente, para comunicarle lo sucedido, en donde tardó aproximadamente 40 minutos.

Que mientras esto acontecía, él estuvo esperando acompañado de la representante de la ARL Colpatria quien de manera informal le informó que lo más probable era que le cancelaran el contrato, pues anteriormente había ocurrido un caso similar y ese fue su desenlace.

Expresa que cuando la señora Adriana Torres terminó su conversación con el Gerente, le manifestó que éste deseaba dialogar con él; después, el Gerente le solicitó mostrarle el tatuaje, y finalizó diciendo que no había problema en tal sentido y que procedieran con su contratación.

Que el Jefe de Seguridad, quien sería su jefe inmediato, le señaló que el tatuaje mostraba una mala imagen de la compañía y que debía considerar borrarlo, ante lo cual respondió que pronto lo haría, con el propósito de conservar su empleo.

Indica que después de diligenciar todos los documentos que le indicaron, le fue entregada la dotación con el fin de iniciar labores el 4 de marzo a las 5:45 a.m.; ese día estuvo en capacitación de seguridad acompañado del Jefe de Seguridad hasta las 10:30 a.m., hora en la cual se dirigió a la garita para recibir inducción del guarda de turno con quien estuvo hasta finalizar la jornada laboral hasta las 18:30 hrs y, en ese momento, la señora Adriana Torres le informó que al día siguiente debía presentarse a las 7:00 a.m. en Simetric a



Rad. No. : 2021-00149
ACCION : DE TUTELA
ACCIONANTE : RICARDO LAMBIS PUERTA
ACCIONADO : TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 24/03/2021 – NIEGA TUTELA POR IMPROCEDENTE

realizar las pruebas de manejo de armas, psicología, optometría, fonoaudiología y medicina general.

Que el 5 de marzo de 2021 fue a realizar las pruebas en cuestión a la hora indicada; no obstante, le manifestaron que su cita estaba programada para las 14:00 hrs; le comunicó esto a la señora Adriana Torres y ésta le señaló que fuera a la sede de la compañía a continuar con el proceso de inducción. Llegadas las 14:00 hrs fue sometido a las pruebas y al entregarle los resultados pudo constatar que los médicos lo habían calificado apto para ocupar el cargo.

Que posteriormente se desplazó hasta las oficinas de la empresa y le entregó los resultados de las pruebas a la señora Adriana Torres, quien le informó que lamentablemente no podía continuar laborando con ellos porque no cumplía con sus políticas, por lo que le entregó la correspondiente carta de despido, haciéndose efectiva a partir del 5 de marzo de 2021, alegando que no había superado el período de prueba.

Que de los tres días que duró el contrato laboral, solo laboró uno, ya que el 3 de marzo estuvo en trámites documentales y exámenes de ingreso, el 4 de marzo en inducción el jefe de seguridad y guarda de turno y, el día 5 de marzo estuvo con el guarda en turno en inducción por la mañana y en horas de la tarde fue despedido, por lo que no hubo oportunidad en la que se pudieran evaluar sus capacidades laborales, siendo imposible que se le calificara.

Que la razón que motivó la terminación de su contrato es que tiene un tatuaje, lo que va en contra de las políticas de la empresa, pues él tiene más de 6 años de experiencia como guarda de seguridad laborados en distintas empresas de seguridad del país y en ninguna el tatuaje ha representado un impedimento para desempeñar sus funciones, debido a que los uniformes han sido manga larga y el tatuaje no estaba a simple vista.

Que su despido fue ilegal y discriminatorio debido a que la empresa prefirió despedirlo pudiendo optar por entregarle un informe con mangas largas con el que no se viera el tatuaje.

Que la accionada vulneró su derecho al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión y dignidad humana, máxime cuando dejó de aceptar otras ofertas laborales por tomar esta, y en tal sentido, fue discriminado por la compañía por tener un tatuaje visible el cual dañaba la imagen de esta.

Que no cuenta con otro medio de defensa para la protección de sus derechos fundamentales, y por ello con la presente acción pretende que se protejan los mismos y no se le discrimina en razón de llevar un estilo de vida distinto y a su apariencia física, en tanto la presencia de tatuajes visibles en una persona no es óbice para considerarla no apta para llevar un trato cortés con el público.

Que los tatuajes como forma de expresión de la identidad, no pueden ser un elemento que implique la exclusión de ámbitos sociales o laborales, y actualmente se encuentra desempleado siendo padre cabeza de hogar.

PRETENSIONES



Rad. No. : 2021-00149
ACCION : DE TUTELA
ACCIONANTE : RICARDO LAMBIS PUERTA
ACCIONADO : TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 24/03/2021 – NIEGA TUTELA POR IMPROCEDENTE

Que se declare que fue objeto de un despido ilegal y discriminatorio, en tanto fue excluido por portar un tatuaje en su brazo totalmente visible al portar el uniforme; que los derechos fundamentales al trabajo, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión y dignidad humana del accionante fueron vulnerados y, en consecuencia se ordene el restablecimiento de la relación contractual entre las partes involucradas, entendiéndose que esta no ha sufrido solución de continuidad, para todos los efectos legales.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 16 de marzo hogafío, ordenándose al representante legal de la empresa **TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA.** que, dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- Respuesta accionada TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA.

El día 17 de marzo de 2021 la accionada rinde informe señalando que el contrato laboral suscrito con el accionante se finalizó durante el período de prueba, conforme con lo estipulado en dicho documento, en razón del resultado de evaluación del período de prueba para revisar los diversos aspectos necesarios para la ejecución de un guarda de seguridad cuyos resultados arrojaron, en una escala de 2 a 5, 2 que corresponde a “no tiene competencia” y para TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA es primordial que sus trabajadores tengan todas las competencias propias de un cargo tan importante como la seguridad y vigilancia, para lo que aporta como prueba el formato FQ/TV 270 en relación.

Asimismo, acota que, de acuerdo con el Código de Ética de la compañía, se fomenta la diversidad y respeta la dignidad, la privacidad y los derechos personales de cada empleado, es por ello que al interior de la compañía hay trabajadores con tatuajes y su contrato ha continuado sin ningún tipo de discriminación o restricción, aportando fotografías al respecto.

En cuanto al supuesto de lo manifestado por la señora de ARL Colpatria, afirma que ella no es una representante de la compañía que tenga facultades para informar acerca de la posibilidad de terminación del contrato.

De otra parte, expone que, si llegase a existir alguna controversia relativa a la terminación del contrato, la competencia natural de este tipo de controversias de origen laboral corresponde a un juzgado ordinario laboral y no a un juez constitucional, pues en este caso no existe vulneración alguna de derechos fundamentales, en tanto sobre el período de prueba está previsto en la ley y la compañía objetivamente terminó el contrato, y el accionante conoce perfectamente que, se le realizaron pruebas de competencias múltiples para su cargo el 3 de marzo las cuales desafortunadamente no cumplió.

En lo que atañe a la afirmación de que el accionante es padre cabeza de familia, indica que, este omite señalar que, en el proceso de selección manifestó que actualmente convive en unión libre y que su compañera permanente se desempeña como secretaria en una oficina de abogados.

Oposición a la contestación por parte del accionado.-

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Pbx: 3885005 ext. 1065. Celular 300 644 37 29
www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.



Rad. No. : 2021-00149
ACCION : DE TUTELA
ACCIONANTE : RICARDO LAMBIS PUERTA
ACCIONADO : TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 24/03/2021 – NIEGA TUTELA POR IMPROCEDENTE

Posteriormente, el 19 de marzo del año en curso se recibió escrito de oposición a la contestación de tutela, por parte del accionado RICARDO LAMBIS PUERTA, en el que afirma que, tanto el contrato de trabajo como la prueba de evaluación formato FQ/TV/250, datan del 3 de marzo de 2021 por lo que se cuestiona si el motivo de la terminación del contrato fue su supuesta incompetencia para ocupar el cargo de guarda y no la discriminación por portar un tatuaje; considera que, no tiene sentido que lo califiquen deficiente y el mismo día lo contraten, para ser despedido dos días después.

Expone que, dentro del proceso de selección una de las pruebas fue la entrevista con el jefe de seguridad quién lo aprobó como apto para el cargo, y por ello continuó en el proceso de selección y procedió a efectuar la prueba de polígrafo, pero el 3 de marzo cambió su decisión realizándole una calificación deficiente.

En su parecer, resulta imposible que la calificación de su desempeño en el cargo sea del 3 de marzo pues ese día no prestó servicio, en tanto se realizó exámenes médicos, apertura de cuenta y por la tarde firmó el contrato, lo que se puede verificar en el formato de calidad Acta de inducción.

Señala que, su despido se produjo por tener un tatuaje porque así se lo dijeron y, aun cuando aporten fotografías con los trabajadores de la compañía portando tatuajes, es distinto que lo porte un funcionario administrativo a que lo porte un guarda de seguridad.

Finaliza acotando que, la accionada no aporta la evaluación simétrica que es la que determina si una persona está apta o no para portar armas, siendo esta relevante para controvertir lo dicho por la empresa en cuando a que la incompetencia era un obstáculo para portar el arma de dotación, así como tampoco aportan la entrevista efectuada por el jefe de seguridad, polígrafos y demás pruebas que le permitieron el ingreso a la compañía, por lo que considera que, la evaluación del período de prueba fue sólo la fachada para cubrir la discriminación de la que fue objeto.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el señor RICARDO LAMBIS PUERTA por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral.

En materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte Constitucional en sentencia T-663 de 2011 sostuvo que, cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas, pues *“el ordenamiento jurídico colombiano prevé*



Rad. No. : 2021-00149
ACCION : DE TUTELA
ACCIONANTE : RICARDO LAMBIS PUERTA
ACCIONADO : TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 24/03/2021 – NIEGA TUTELA POR IMPROCEDENTE

para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual” .

Asimismo, en el caso específico de los reintegros laborales, la Corte ha establecido que la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo idóneo para ventilar controversias de esta naturaleza. Sobre este particular, la sentencia T-341 de 2009 indicó que *“La jurisprudencia de esta corporación ha establecido que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, sin miramientos a la causa que generó la terminación de la vinculación respectiva, al existir como mecanismos establecidos la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada”.*

En relación con las personas que gozan de una estabilidad laboral reforzada, la jurisprudencia constitucional ha considerado que estas son los menores de edad, los adultos mayores, las mujeres en estado de embarazo y los trabajadores discapacitados. No obstante, se ha establecido que las personas próximas a pensionarse pueden ser sujetos de especial protección constitucional cuando en los hechos presentados al juez de tutela se hace evidente que están en riesgo de sufrir una afectación a su mínimo vital o de causarse un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la procedencia de este mecanismo constitucional para solicitar el reintegro laboral, tiene carácter excepcional, en tanto se acepta que la tutela tiene cabida si la desvinculación del empleo vulnera o amenaza derechos fundamentales de una persona que se encuentra en estado de debilidad manifiesta, y no exista otra vía idónea para la protección de los mismos.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.-

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca la parte actora, al finalizar el contrato laboral suscrito entre ellos, cuando afirma esta última que tal decisión obedeció a que porta un tatuaje en su brazo, o por el contrario le asiste razón a TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA., cuando afirma que no existe vulneración de derecho por cuanto el despido es debió a que el accionante no cumplió los requisitos necesarios para desempeñar el cargo en cuestión?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR.-

- Legitimación en la causa por activa.-

Hace referencia al interés que le asiste al accionante para adelantar el presente trámite, con miras a obtener la tutela de los derechos que considera amenazados o vulnerados.

En el caso objeto de estudio, se encuentra acreditado que RICARDO LAMBIS PUERTA tiene legitimación por activa para formular la acción de tutela de la referencia, en la medida



Rad. No. : 2021-00149
ACCION : DE TUTELA
ACCIONANTE : RICARDO LAMBIS PUERTA
ACCIONADO : TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 24/03/2021 – NIEGA TUTELA POR IMPROCEDENTE

en que es titular de los derechos constitucionales fundamentales cuya defensa inmediata invoca.

- Legitimación en la causa por pasiva.-

La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo involucra la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en el evento en que se acredite la misma en el proceso.

Según el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares.

La acción de tutela frente a particulares sólo procede ante la ocurrencia de alguna de las siguientes circunstancias: i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público ii) que con su conducta se afecte grave y directamente el interés colectivo y iii) que, respecto de él, el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

Ahora, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-122 de 2005, delineó los siguientes criterios para identificar los estados de subordinación e indefensión:

“La subordinación ha sido definida por la doctrina constitucional como la condición de una persona que la hace sujetarse a otra o la hace dependiente de ella y, en esa medida, hace alusión principalmente a una situación derivada de una relación jurídica en virtud de un contrato de trabajo o de las relaciones entre estudiantes y directivas del plantel educativo o la de los padres e hijos derivada de la patria potestad.

El estado de indefensión no tiene origen en la obligatoriedad derivada de un vínculo jurídico sino en la situación fáctica de falta total o insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa para resistir o repeler la agresión, amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales. La indefensión no es una circunstancia que pueda ser analizada en abstracto, requiere de un vínculo entre quien la alega y quien infringe que permita asegurar el nexo causal y la respectiva vulneración del derecho fundamental.”

Como puede observarse, la principal diferencia entre los dos escenarios radica en el origen de la dependencia entre los particulares. Así, si el sometimiento se presenta como consecuencia de un vínculo jurídico nos encontraremos frente a un caso de subordinación.

- Subsidiariedad como requisito de procedibilidad y procedencia de la acción de tutela en el caso concreto.

Sea lo primero analizar la procedencia del estudio de fondo de los hechos que dieron lugar a la acción, toda vez que la accionada señala que la acción de tutela es improcedente en tanto existe otros medios de defensa a disposición del actor

En sentencia T-413 de 2017 la Corte Constitucional señaló que, *“el principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios*



Rad. No. : 2021-00149
ACCION : DE TUTELA
ACCIONANTE : RICARDO LAMBIS PUERTA
ACCIONADO : TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 24/03/2021 – NIEGA TUTELA POR IMPROCEDENTE

que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Esta Corporación ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judicial que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para proteger los derechos invocados.”

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción; precisamente el carácter subsidiario conlleva a que las discrepancias que resulten sobre derechos deben ser resueltos por regla general por los mecanismos ordinarios que el ordenamiento prevé y solo cuando existe una ausencia de ellos o no sea efectivo para proteger el derecho que se aduce vulnerado, se podrá acudir a la acción de amparo constitucional.

De los hechos narrados en la tutela y de su contestación, se desprende que, el accionante estuvo vinculado laboralmente con la empresa accionada desde el 03 de marzo hasta el 05 de marzo del presente año, vinculación laboral que fue terminada de manera unilateral, por parte de la entidad pretendida aduciendo la incompetencia por parte del accionante para desempeñar el cargo en cuestión, con base en el resultado de formato de evaluación de periodo de prueba, identificado con el código FQ/TV-270; empero, la parte actora considera que se ven vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, libertad de expresión, dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, pues las razones de despido responden al hecho de que porta un tatuaje en su brazo que iría en contra de las políticas de la compañía.

Por su parte, la accionada desvirtúa los argumentos expuestos por el accionante, en tanto afirma que la terminación del contrato de trabajo indefinido suscrito entre ellos se dio en el transcurso del periodo de prueba y, atendiendo motivaciones meramente objetivas derivadas del resultado de evaluación de competencias durante el periodo en referencia, el cual señaló que el señor RICARDO LAMBIS PUERTA no cumplía los requisitos necesarios para desempeñar el cargo de guarda; ello aunado a que, alega que se trata de una controversia cuyo origen es un contrato laboral por lo que esta debe dirimirse ante la jurisdicción competente para este tipo de asuntos, y en tal sentido, considera la presente acción constitucional improcedente.

Ahora bien, de cara a las pruebas allegadas al plenario, y del análisis del problema jurídico a resolver en conjunto con los argumentos expuestos por ambas partes, este Despacho estima que, en el caso bajo estudio, en virtud del principio de subsidiariedad, no se hayan cumplidos los requisitos jurisprudenciales para que esta proceda de forma residual; adicionalmente, no confluyen los supuestos jurisprudenciales decantados por la Corte Constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral, pues no nos encontramos ante una situación de personas sujeto de estabilidad laboral reforzada y por ende, no procede el amparo deprecado, toda vez que, el sujeto que está invocando la protección no presenta tales condiciones, máxime cuando se advierte que, no existe certeza respecto de lo aducido por el actor en su escrito de tutela en cuanto a ser padre cabeza de familia, pues de lo expuesto por la accionada en su informe



Rad. No. : 2021-00149
ACCION : DE TUTELA
ACCIONANTE : RICARDO LAMBIS PUERTA
ACCIONADO : TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 24/03/2021 – NIEGA TUTELA POR IMPROCEDENTE

de contestación se colige que, ante dicha entidad manifestó convivir en unión libre y que, su compañera permanente se desempeña laboralmente como secretaria, lo cual no fue controvertido por el accionante no obstante haber presentado escrito de oposición a la respuesta dada por la entidad tutelada.

Conforme se constata de lo allegado como anexo al presente expediente, contrato laboral suscrito entre el accionante y la empresa TRANSPORTADORA DE VALORES ALTAS LTDA., se tiene que entre estos existió una relación de trabajo, cuyo origen es dicho contrato y que, los hechos expuestos por el actor provienen de tal vínculo que, al ser de índole laboral, transfiere tal carácter a las controversias que pudieran llegar a suscitarse en virtud de aquel, y en tal sentido, siendo estas de tal calidad, deben ser dirimidas en el escenario correspondiente, entendiéndose por este la jurisdicción laboral.

Cabe señalar que la acción de tutela podría ser estudiada a pesar de la existencia de otro medio judicial ordinario de defensa, en los casos que se impetre como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no ha sucedido en este caso.

Por demás, en tal caso debe probarse la existencia de un perjuicio irremediable. Perjuicio irremediable. Es decir deben acreditarse los elementos de dicho perjuicio señalados por la Corte Constitucional entre otras en la sentencia T –1006 de 2006 donde expresó:

*“Para que concurra esta condición, la jurisprudencia constitucional considera que “En primer lugar, **el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, **el perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño**, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección **deben ser impostergables**, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”¹ (Resalta el Juzgado).*

En el caso sometido a estudio el actor no acredita la configuración de los citados elementos que conlleven al juez de tutela a tener que definir de fondo el asunto de manera transitoria.

El accionante no prueba tener afectado su mínimo vital ni el de su familia, ya sea por las innumerables obligaciones, por ejemplo. Porque tenga que pagar arriendo, pensiones educativas, prestamos etc.

Debe por tanto el actor acudir al medio ordinario judicial de defensa, como lo es el juez laboral competente ante la justicia laboral, quien dentro de un debate amplio, donde se pueda solicitar, allegar y controvertir pruebas, sea el juez natural quien finalmente decida a quien le asiste la razón.

Por lo argumentado, la decisión que adoptará este despacho no podrá ser otra distinta a la de declarar la improcedencia de la acción, acorde con la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ya que la totalidad de pretensiones realizadas

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-1316/04, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes. Esta sentencia sintetiza la regla jurisprudencial reiterada por la Corte a partir del análisis efectuado en la decisión T-impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”



Rad. No. : 2021-00149
ACCION : DE TUTELA
ACCIONANTE : RICARDO LAMBIS PUERTA
ACCIONADO : TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 24/03/2021 – NIEGA TUTELA POR IMPROCEDENTE

mediante este medio de defensa constitucional deben ser discutidas ante la vía ordinaria pertinente -Jurisdicción ordinaria Laboral- por ser el juez de dicha jurisdicción el juez natural y no haberse demostrado en este trámite la existencia de un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por RICARDO LAMBIS PUERTA, actuando en causa propia, en contra de TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA, por los motivos esbozados previamente.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa0c6315ecb27945558cc00c8106a9d6f3ffebfda82c72f33b8992cdea54af15

Documento generado en 24/03/2021 08:04:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>